



Proyecto de Ley N° 4890/2020-CR

CONGRESISTA MARTHA GLADYS CHÁVEZ COSSÍO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Salud"



LEY QUE ACTUALIZA EL BONO DE RECONOCIMIENTO A LOS APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE SE INCORPORARON AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES.

La Congresista de la República **Martha Gladys CHÁVEZ COSSÍO**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, así como el numeral 2 del artículo 76° del mismo Reglamento, modificado por Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR publicada el 21 de julio de 2006, que limita el derecho a iniciativa legislativa individual que tiene cada Congresista, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ACTUALIZA EL BONO DE RECONOCIMIENTO A LOS APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE SE INCORPORARON AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Artículo 1. Objetivos de la ley.

La presente Ley tiene como objetivos actualizar el Bono de Reconocimiento y modificar el Artículo 11 del Decreto Ley N° 25897 - Ley de Creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según numeración de su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Artículo 2. Asignación del Bono de Reconocimiento.

Tienen derecho a recibir el bono de reconocimiento, por los aportes realizados, los trabajadores adscritos al Sistema Nacional de Pensiones que se trasladaron o se trasladen al Sistema Privado de Pensiones. El mencionado bono se deposita en la Cuenta Individual de Capitalización (CIC), a solicitud del interesado, una vez acreditados los aportes.

Artículo 3. Modificación del Artículo 11 del Decreto Ley N° 25897 - Ley de Creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según numeración de su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Modifícase el Artículo 11 del Decreto Ley N° 25897 – Ley de Creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según numeración de su Texto

Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Bonos de Reconocimiento. Transferencia. Garantía"

Artículo 11.- Los "Bonos de Reconocimiento" pueden ser transferidos por endoso. El endoso del primer titular sólo puede hacerse a Título oneroso y a cambio de dinero, el que debe ser íntegramente abonado en la Cuenta Individual de Capitalización del primer titular a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley. Tal transferencia debe ser necesariamente efectuada a través de la AFP en la que está afiliado el trabajador. La AFP está impedida de recibir retribución por dicho servicio.

Los "Bonos de Reconocimiento" no pueden ser **dados en** garantía por el titular original.

Los "Bonos de Reconocimiento" tienen el valor **real de la totalidad de las aportaciones efectuadas por el titular**, actualizado conforme a los Índices de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya. La base del índice es la del mes de diciembre de **2019**.

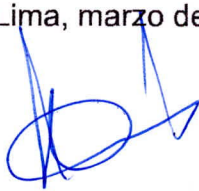
La fecha a partir de la cual pueden efectuarse las transferencias a que se refiere el presente artículo, es fijada por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEROGATORIA Y MODIFICATORIA

ÚNICA. Quedan derogadas y modificadas todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Lima, marzo de 2020

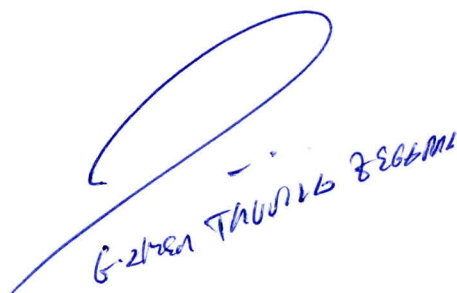

Pedro P. K.

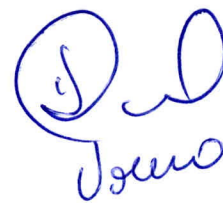


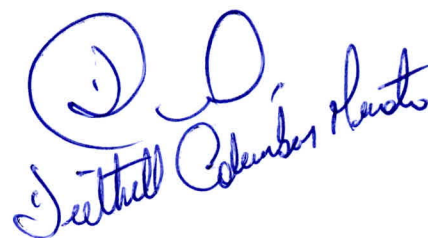
MARTHA CHAVEZ COSSIO
CONGRESISTA DE LA
REPÚBLICA


Valeria Valente


Liliana Pineda


GERMAN THOMAS BEGAMI


Juan José


Gerardo Colmenares

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa tiene como propósito reconocer el derecho de los aportantes que realizaron sus contribuciones al Sistema Nacional de Pensiones y optan por trasladarse al Sistema Privado de Pensiones, a través de la actualización del Bono de Reconocimiento.

En tal sentido, el objetivo de la norma propuesta es actualizar el Bono de Reconocimiento y modificar el Artículo 11 (originalmente artículo 12) del Decreto Ley N° 25897 - Ley de Creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según numeración de su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Según la Oficina de Normalización Previsional, los tipos de Bonos existentes son:

- Bono 1992
- Bono 1996
- Bono 2001
- Bono 20530

Como podemos observar, a la fecha los traslados realizados del Sistema Nacional de Pensiones al Sistema Privado de Pensiones posteriores al año 2001, no son reconocidos por la falta de actualización del Bono de Reconocimiento. En consecuencia, los aportes efectuados al régimen pensionario estatal se pierden, perjudicando a los aportantes.

En tal sentido, buscamos que dichos aportes realizados, sean actualizados a través del Bono de Reconocimiento. Consideramos importante que las contribuciones que efectúan los trabajadores al sistema público de pensiones, pasen a sus respectivos fondos cuando decidan incorporarse al Sistema Privado de Pensiones y cuando dentro de él, decidan desplazarse a una de las Administradoras de Fondos de Pensiones de su elección. De este modo, no perderán sus aportaciones y generarán rentabilidad, la cual se verá reflejada en las futuras pensiones de jubilación que reciban.

Asimismo, según refiere un medio periodístico, de acuerdo al informe del Banco Mundial sobre los niveles de las pensiones de jubilación en América Latina, nuestro país es uno en los que se pagan las pensiones más bajas¹. Si a ello le sumamos el desconocimiento estatal de los aportes previsionales realizados por los trabajadores de manera temporal o permanente, las futuras pensiones que reciban resultarían en un monto insuficiente, el cual no garantizaría la subsistencia de manera digna.



¹Redacción Gestión. (26 de Mayo de 2015). En qué países latinoamericanos se pagan las más bajas pensiones de jubilación. Gestión. Recuperado de <https://gestion.pe/tendencias/paises-latinoamericanos-pagan-bajas-pensiones-jubilacion-93312?foto=5>

II. SUSTENTO LEGAL DE LA PROPUESTA

El marco normativo en el cual se acoge la presente propuesta, recae sobre los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú.

"Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11°.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado."

Como es visible, la Ley primordial del Estado integra artículos que nos permiten destacar la relevancia de acceder a la pensión, como derecho esencial para alcanzar una calidad de vida digna.

En ese sentido, el derecho a la pensión tiene como objeto el bienestar de los pensionistas, procurando elevar el nivel de vida de los mismos.

En sintonía con lo expresado anteriormente, el Tribunal Constitucional, tiene Sentencias, en torno al derecho fundamental a la pensión, manifestando que:

"Tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la 'procura existencial' (...)¹."

Asimismo, el citado Tribunal resalta el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, señalando que:

"Es deber del Estado y de la sociedad, en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, asumir las prestaciones o regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados a cubrir o complementar las insuficiencias propias de ciertas etapas de la vida de las personas, o las que resulten del infortunio provenientes de riesgos eventuales¹."



¹Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en los Expedientes N° 050-2004-AI/TC, N° 051-2004-AI/TC, N° 004-2005-PI/TC, N° 007-2005-PI/TC y N° 009-2005-PI/TC (Caso cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República).

Por ello, el mencionado Tribunal manifiesta que, el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos:

- El derecho de acceso a una pensión;
- El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,
- El derecho a una pensión mínima vital¹.

En virtud a lo expuesto, podemos considerar que, el órgano de control de la Constitución, acoge razonamientos motivados en torno a la defensa al derecho a la pensión y su desarrollo constitucional como derecho fundamental, exigiendo la garantía necesaria para acceder al referido derecho, así como también reconociendo el goce de una mínima pensión vital.

Seguidamente, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales recoge en su Artículo 9 que:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social."

Del mismo modo, en la Observación General N° 6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denominada: "Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores" se desprende que:

"Los métodos que los Estados Partes utilizan para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Pacto respecto de las personas de edad serán fundamentalmente los mismos que los previstos para el cumplimiento de otras obligaciones (...). Incluyen la necesidad de determinar, mediante una vigilancia regular, el carácter y el alcance de los problemas existentes dentro de un Estado, la necesidad de adoptar políticas y programas debidamente concebidos para atender las exigencias, la necesidad de legislar en caso necesario y de eliminar toda legislación discriminatoria, así como la necesidad de adoptar las disposiciones presupuestarias que correspondan (...)."

En tanto, es relevante considerar que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, enfatiza en su Artículo 22 que:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Por otro lado, nuestra propuesta acoge en parte el planteamiento establecido en el Proyecto de Ley N° 5032/2015-CR, presentado por el entonces Congresista Jaime



Delgado Zegarra en el período parlamentario 2011-2016. Posteriormente, el citado proyecto fue dictaminado favorablemente por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera quedando pendiente durante el mencionado período, el dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

La presente propuesta legislativa tendrá efecto sobre el Sistema Privado de Pensiones al variar la forma de redención del Bono de Reconocimiento. Asimismo, nuestra propuesta busca modificar el actual artículo 11 (originalmente artículo 12) del Decreto Ley N° 25897 – Ley de Creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según numeración de su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, referido a la transferencia y garantía de los Bonos de Reconocimiento.

IV. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

Las normas contenidas en la presente iniciativa no generan costo alguno para el Estado, por el contrario, permitirá la liberación de las aportaciones realizadas por los trabajadores al Sistema Nacional de Pensiones que elijan trasladarse al Sistema Privado de Pensiones.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017-2018

La presente iniciativa está relacionada con la Política de Estado N° 13 del Acuerdo Nacional, referida al Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, que prevé el compromiso de:

"(...) promover el acceso universal a la seguridad social (...)."

Respecto de la Agenda Legislativa Para El Período Anual De Sesiones 2017-2018, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2017-2018-CR, se indica el siguiente tema, el cual guarda concordancia con nuestra propuesta legislativa al impulsar:

"Leyes que promuevan el acceso a (...) la seguridad social."

